ACTA No. E-01/2022
DEL CONSEJO DIRECTIVO
DEL FONDO DE CONSERVACION VIAL – FOVIAL.

Antiguo Cuscatlán, a las dieciocho horas del día miércoles, doce de enero de dos mil veintidós. Reunidos en Sala de Reuniones del Consejo Directivo, ubicado en kilómetro diez y medio carretera al Puerto de La Libertad, Antiguo Cuscatlán. Directores Propietarios del Consejo Directivo: Lic. Edgar Romeo Rodríguez Herrera, Presidente; Ing. Edgar Alejandro Rodríguez Ventura, Director; Ing. José Antonio Velásquez Montoya, Director; Lic. René Alberto Raúl Vásquez Garay, Director; Ing. Ricardo Salvador Ayala Kreutz, Director; Lic. Rafael Enrique Renderos Cuéllar, Director. Presentes los señores Miembros Directores Suplentes del Consejo: Licda. Andrea Magali Hernández Sorto, Ing. German Alcides Alvarenga Flores, Ing. Herbert Danilo Alvarado, y Dr. Félix Raúl Betancourt Menéndez; y contando con el quórum requerido se procedió a desarrollar la siguiente sesión:

- Establecimiento de quórum.

Los asistentes verifican el quórum, y cumpliéndose el legalmente exigido se procede a iniciar la sesión.

- Aprobación de Agenda.

Los asistentes acuerdan por unanimidad aprobar la agenda junto con la convocatoria, cuyo contenido es el siguiente:

I Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución de los Recursos de Revisión interpuestos por la UNIÓN DE PERSONAS (UDP) COCIVE – CONSTRUCTORA RAC, en contra de las adjudicaciones realizadas en los siguientes procesos de Licitación Pública:

1. **LP-028/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 11 DE VIAS NO PAVIMENTADA, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR"**
2. **LP-029/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 12 DE VIAS NO PAVIMENTADA, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR"**
3. **LP-030/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 13 DE VIAS NO PAVIMENTADA, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR"**
4. **LP-032/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 15 DE VIAS NO PAVIMENTADA, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR"**

II Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución de los Recursos de Revisión interpuestos por la sociedad CONSULTA, S.A. de C.V., en contra de las adjudicaciones realizadas en los siguientes procesos de Concurso Público:

1. **CP-057/2021 "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY-PASS NORTE DE SONSONATE ENTRE CA08W-OIDOR RAMIREZ DE QUIÑONEZ Y CA08W-CARRETERA A NAHUIZALCO, MUNICIPIOS DE IZALCO Y NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.**
2. **CP-058/2021 "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCION DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERAS SAL38E-CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR"**

III Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad INGENIEROS Y ARQUITECTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. de C.V., (INGENYARSE, S.A. de C.V.) en contra de la adjudicación realizada en el Concurso Publico CP-058/2021, "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERA SAL38E-CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

IV Autorización de Misión Oficial al Exterior.

Desarrollo de la Agenda

I. Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución de los Recursos de Revisión interpuestos por la UNIÓN DE PERSONAS (UDP) COCIVE – CONSTRUCTORA RAC, en contra de las adjudicaciones realizadas en los siguientes procesos de Licitación Pública:

1. LP-028/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 11 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR".

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en Sesión Extraordinaria E-22/2021, en el punto IV, numeral uno, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, para emitir recomendación acerca del Recurso de Revisión interpuesto por la **UNIÓN DE PERSONAS (UDP) COCIVE – CONSTRUCTORA RAC** en la Licitación Pública **LP-028/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 11 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR"**, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha diez de enero de dos mil veintidós y en la que recomiendan: **a)** Se declare no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la Unión de Personas UDP COCIVE – CONSTRUCTORA RAC, en relación la Licitación Pública LP-028/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 11 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR" y **b)** Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI, numeral quince, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-028/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 11 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR", al ofertante SERPAS Y LÓPEZ, S.A. de C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel, haciéndose constar que ningún tercero que se considerare perjudicado se apersonó al presente procedimiento en virtud de la audiencia que fue conferida de conformidad con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo tanto, con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

La Constitución de la República en el artículo 86 de inciso último dispone: "*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".*

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "…*Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones*…"

El artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos instituye los Principios Generales de la Actividad Administrativa que establecen que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: *"1. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine."*

El artículo 55 de la LACAP expresa: *"La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las Ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso".*

El art. 46 de la LACAP instituye: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecérsele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento. En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los Oferentes".*

El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el inciso tercero lo siguiente: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan.*

Tomando en consideración las disposiciones antes citadas, los argumentos del recurrente y la recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel, se concluyó que:

Para poder presentar su oferta, aquellas personas (naturales o jurídicas) que estén interesados en participar en los procesos de licitación de la Institución, tienen la obligación de presentar una serie de documentación indispensable con la que, luego de su análisis, se determinará si son o no elegibles para ejecutar proyectos de mantenimiento vial a favor del FOVIAL. Para el caso que nos ocupa, nos interesa destacar el documento "Solvencia de Seguridad Previsional".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (en adelante LACAP) dispone en su Art. 44 literal w) que, de acuerdo a las bases de licitación, el ofertante tiene la obligación de presentar solvencias fiscales, municipales **y de seguridad social**.

Esto se complementa con el Art. 26 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (en adelante RELACAP) en el que se establece de manera expresa que los oferentes *"Para efectos de comprobar su solvencia en el cumplimiento de obligaciones {...} previsional*(es) *deberán presentar en original: c) Solvencias de Seguridad Previsional",* aclarando la norma que estos documentos deben estar ***"vigentes a la fecha de apertura de las ofertas"*** (negritas y subrayado es propio), de lo contrario, es decir, de no estar vigente a la fecha de la apertura de las ofertas, de conformidad al citado artículo, no se podrá comprobar su solvencia en el cumplimiento de dichas obligaciones.

En consonancia con las disposiciones citadas, en las Bases de la Licitación LP-028/2022, la cláusula *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* ha establecido que para poder participar en el proceso de Licitación, ***"cada oferente o cada integrante de la Unión de Personas, deberán presentar"*** en original o en copia certificada por notario la *"d) Solvencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones (CRECER y CONFIA e IPSFA), de las cotizaciones correspondientes, emitida por lo menos, treinta días antes de la presentación de la oferta; o en su caso constancia de que no existe registro de trabajadores del oferente afiliados a determinada administradora".* Dichas solvencias tienen un período de vigencia establecido por el emisor que acredita su solvencia hasta cierta fecha.

Presentada la oferta, se nombra a una Comisión Evaluadora de Ofertas para que, **previo a la evaluación** de toda la documentación aportada por el ofertante, **realice la revisión de las solvencias,** verificándose que hayan sido presentadas, y que gocen de la validez y vigencia correspondiente.

Si las solvencias no se presentan, o si presentadas contienen algún vicio que la invalida o si han perdido su vigencia, no existe posibilidad alguna para que la Comisión le solicite presentar nuevamente corrigiendo la circunstancia que la invalida, toda vez que la Base de Licitación establece expresamente en la parte final de la *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* que ***"Los documentos anteriormente detallados no serán subsanables",*** y, en todo caso, no forma parte de los documentos subsanables de los que habla la *IO-03A.*

Para el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que la ofertante, ahora recurrente, es un tipo de persona jurídica constituida bajo la figura de "unión de personas" figura por medio de la cual dos (o más) oferentes se unen, sin formar una sociedad, para presentar una sola oferta en conjunto (Art. 2 Literal a) LACAP, Art 4 Reglamento de la LACAP y Art. 41-A Código Tributario).

Sin perjuicio de dicha "unión", los *"CRITERIOS DE EVALUACION PARA UNION DE PERSONAS",* establecidos en la *"IO-06 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS"*, mencionan que "***la evaluación*** *de la Unión de Personas,* ***se realizará basada en la información que cada uno*** *de los integrantes de la Unión de Personas presente.* Esto es confirmado por la *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* que establece que, para poder participar en el proceso de Licitación, ***"cada oferente o cada integrante de la Unión de Personas, deberán presentar"*** sus documentos de manera independiente, documentación que, una vez revisada, *"se integrará para obtener la evaluación de la Unión de Personas como un solo ofertante"* (subrayado es propio).

Así, consta en el expediente de la licitación que, efectivamente, se revisó que las solvencias fueran presentadas por cada uno de los miembros de la UDP COCIVE-CONSTRUCTORA RAC, y que se realizaron las verificaciones de validez y vigencia de las mismas en los sistemas en línea puestos a disposición para tal fin, notando la Comisión Evaluadora de Ofertas que la constancia emitida por AFP CRECER a la sociedad CONSTRUCTORA RAC, S.A. de C.V., se encontraba vencida a la fecha de la presentación de la oferta, pues la misma tenía validez hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y la oferta se presentó hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. En palabras del RELACAP, la mencionada sociedad no pudo demostrar su solvencia ni en ese momento, ni a la hora de interponer su recurso, pues no adjunta prueba alguna de que, efectivamente, estuviera solvente en esas fechas, lo que provoca que su recurso no tenga fundamento alguno.

Dada dicha circunstancia y, siendo que no existe posibilidad alguna de subsanar la falta de vigencia de la solvencia, la Comisión Evaluadora de Ofertas actuó conforme derecho correspondía al descalificar a la ofertante pues, de conformidad la parte final de la *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* ese

documento de solvencia **al no ser subsanable** impidió que se continuase con la evaluación los demás documentos de la oferta, por ello, se procedió a la descalificación del ofertante, toda vez que dicha comisión está impedida para solicitar una subsanación respecto ese documento y el ofertante no pudo demostrar la solvencia de la sociedad CONSTRUCTORA RAC, S.A. de C.V., que forma parte de la Unión de Personas.

Así las cosas, revisado el acto impugnado se ha determinado que la Comisión de Evaluación de Ofertas consideró todos los aspectos de acuerdo a las Bases de la Licitación Pública, por lo cual la oferta técnica del adjudicatario se mantiene y es procedente la resolución de adjudicación dictada por el Honorable Consejo Directivo al ser la oferta que cumple con todos los requisitos establecidos en las mismas y que, después del análisis realizado, representa el mayor ahorro para la institución.

Por tal motivo es preciso afirmar, que la recomendación de la adjudicación que se ha realizado, se ha basado en los elementos establecidos en Bases de la Licitación Pública, y que la adjudicación del proceso se realiza de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LACAP, y, de conformidad con el Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador, el de inocencia señalado en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo y el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE:**

a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la Unión de Personas UDP COCIVE – CONSTRUCTORA RAC, en relación la Licitación Pública LP-028/2022 “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 11 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR”.

b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI, numeral quince, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-028/2022 “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 11 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR”, al ofertante SERPAS Y LOPEZ, S.A. de C.V.

Notifíquese. -

2. LP-029/2022 “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 12 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR”.

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en Sesión Extraordinaria E-22/2021, en el punto IV, numeral dos, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, para emitir recomendación acerca del Recurso de Revisión interpuesto por la **UNIÓN DE PERSONAS (UDP) COCIVE – CONSTRUCTORA RAC** en la Licitación Pública **LP-029/2022 “MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 12 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR”**, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77

inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha diez de enero de dos mil veintidós y en la que recomiendan: **a)** Se declare no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la Unión de Personas UDP COCIVE – CONSTRUCTORA RAC, en relación la Licitación Pública LP-029/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 12 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR" y **b)** Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI, numeral nueve, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-029/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 12 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR", al ofertante VIERA CONSTRUCTORA, S.A. de C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel, haciéndose constar que ningún tercero que se considerare perjudicado se apersonó al presente procedimiento en virtud de la audiencia que fue conferida de conformidad con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo tanto, con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

La Constitución de la República en el artículo 86 de inciso último dispone: "*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".*

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "…*Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones*…"

El artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos instituye los Principios Generales de la Actividad Administrativa que establecen que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: *"1. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine."*

El artículo 55 de la LACAP expresa: *"La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las Ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso".*

El art. 46 de la LACAP instituye: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecérsele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia,*

transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento. En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los Oferentes".

El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el inciso tercero lo siguiente: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan.*

Tomando en consideración las disposiciones antes citadas, los argumentos del recurrente y la recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel, se concluyó que:

Para poder presentar su oferta, aquellas personas (naturales o jurídicas) que estén interesados en participar en los procesos de licitación de la Institución, tienen la obligación de presentar una serie de documentación indispensable con la que, luego de su análisis, se determinará si son o no elegibles para ejecutar proyectos de mantenimiento vial a favor del FOVIAL. Para el caso que nos ocupa, nos interesa destacar el documento "Solvencia de Seguridad Previsional".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (en adelante LACAP) dispone en su Art. 44 literal w) que, de acuerdo a las bases de licitación, el ofertante tiene la obligación de presentar solvencias fiscales, municipales **y de seguridad social**.

Esto se complementa con el Art. 26 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (en adelante RELACAP) en el que se establece de manera expresa que los oferentes *"Para efectos de comprobar su solvencia en el cumplimiento de obligaciones {...} previsional*(es) *deberán presentar en original: c) Solvencias de Seguridad Previsional",* aclarando la norma que estos documentos deben estar ***"vigentes a la fecha de apertura de las ofertas"*** (negritas y subrayado es propio), de lo contrario, es decir, de no estar vigente a la fecha de la apertura de las ofertas, de conformidad al citado artículo, no se podrá comprobar su solvencia en el cumplimiento de dichas obligaciones.

En consonancia con las disposiciones citadas, en las Bases de la Licitación LP-029/2022, la cláusula *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* ha establecido que para poder participar en el proceso de Licitación, ***"cada oferente o cada integrante de la Unión de Personas, deberán presentar"*** en original o en copia certificada por notario la *"d) Solvencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones (CRECER y CONFIA e IPSFA), de las cotizaciones correspondientes, emitida por lo menos, treinta días antes de la presentación de la oferta; o en su caso constancia de que no existe registro de trabajadores del oferente afiliados a determinada administradora".* Dichas solvencias tienen un período de vigencia establecido por el emisor que acredita su solvencia hasta cierta fecha.

Presentada la oferta, se nombra a una Comisión Evaluadora de Ofertas para que, **previo a la evaluación** de toda la documentación aportada por el ofertante, **realice la revisión de las solvencias,** verificándose que hayan sido presentadas, y que gocen de la validez y vigencia correspondiente.

Si las solvencias no se presentan, o si presentadas contienen algún vicio que la invalida o si han perdido su vigencia, no existe posibilidad alguna para que la Comisión le solicite presentar nuevamente corrigiendo la circunstancia que la invalida, toda vez que la Base de Licitación establece expresamente en la parte final de la *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* que ***"Los documentos***

anteriormente detallados no serán subsanables", y, en todo caso, no forma parte de los documentos subsanables de los que habla la *IO-03A.*

Para el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que la ofertante, ahora recurrente, es un tipo de persona jurídica constituida bajo la figura de "unión de personas" figura por medio de la cual dos (o más) oferentes se unen, sin formar una sociedad, para presentar una sola oferta en conjunto (Art. 2 Literal a) LACAP, Art 4 Reglamento de la LACAP y Art. 41-A Código Tributario).

Sin perjuicio de dicha "unión", los *"CRITERIOS DE EVALUACION PARA UNION DE PERSONAS",* establecidos en la *"IO-06 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS"*, mencionan que "***la evaluación*** *de la Unión de Personas,* ***se realizará basada en la información que cada uno*** *de los integrantes de la Unión de Personas presente.* Esto es confirmado por la *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* que establece que, para poder participar en el proceso de Licitación, ***"cada oferente o cada integrante de la Unión de Personas, deberán presentar"*** sus documentos de manera independiente, documentación que, una vez revisada, *"se integrará para obtener la evaluación de la Unión de Personas como un solo ofertante"* (subrayado es propio).

Así, consta en el expediente de la licitación que, efectivamente, se revisó que las solvencias fueran presentadas por cada uno de los miembros de la UDP COCIVE-CONSTRUCTORA RAC, y que se realizaron las verificaciones de validez y vigencia de las mismas en los sistemas en línea puestos a disposición para tal fin, notando la Comisión Evaluadora de Ofertas que la constancia emitida por AFP CRECER a la sociedad CONSTRUCTORA RAC, S.A. de C.V., se encontraba vencida a la fecha de la presentación de la oferta, pues la misma tenía validez hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y la oferta se presentó hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. En palabras del RELACAP, la mencionada sociedad no pudo demostrar su solvencia ni en ese momento, ni a la hora de interponer su recurso, pues no adjunta prueba alguna de que, efectivamente, estuviera solvente en esas fechas, lo que provoca que su recurso no tenga fundamento alguno.

Dada dicha circunstancia y, siendo que no existe posibilidad alguna de subsanar la falta de vigencia de la solvencia, la Comisión Evaluadora de Ofertas actuó conforme derecho correspondía al descalificar a la ofertante pues, de conformidad la parte final de la *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* ese documento de solvencia **al no ser subsanable** impidió que se continuase con la evaluación los demás documentos de la oferta, por ello, se procedió a la descalificación del ofertante, toda vez que dicha comisión está impedida para solicitar una subsanación respecto ese documento y el ofertante no pudo demostrar la solvencia de la sociedad CONSTRUCTORA RAC, S.A. de C.V., que forma parte de la Unión de Personas.

Así las cosas, revisado el acto impugnado se ha determinado que la Comisión de Evaluación de Ofertas consideró todos los aspectos de acuerdo a las Bases de la Licitación Pública, por lo cual la oferta técnica del adjudicatario se mantiene y es procedente la resolución de adjudicación dictada por el Honorable Consejo Directivo al ser la oferta que cumple con todos los requisitos establecidos en las mismas y que, después del análisis realizado, representa el mayor ahorro para la institución.

Por tal motivo es preciso afirmar, que la recomendación de la adjudicación que se ha realizado, se ha basado en los elementos establecidos en Bases de la Licitación Pública, y que la adjudicación del proceso se realiza de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LACAP, y, de conformidad con el Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador, el de inocencia señalado

en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo y el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE:**

a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la Unión de Personas UDP COCIVE – CONSTRUCTORA RAC, en relación la Licitación Pública LP-029/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 12 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR".

b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI, numeral nueve, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-029/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 12 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 4 DE EL SALVADOR", al ofertante VIERA CONSTRUCTORA, S.A. de C.V.

Notifíquese. -

3. LP-030/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 13 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR".

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en Sesión Extraordinaria E-22/2021, en el punto IV, numeral tres, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, para emitir recomendación acerca del Recurso de Revisión interpuesto por la **UNIÓN DE PERSONAS (UDP) COCIVE – CONSTRUCTORA RAC** en la Licitación Pública **LP-030/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 13 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR"**, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha diez de enero de dos mil veintidós y en la que recomiendan: **a)** Se declare no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la Unión de Personas UDP COCIVE – CONSTRUCTORA RAC, en relación la Licitación Pública LP-030/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 13 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR" y **b)** Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI, numeral diez, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-030/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 13 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR", al ofertante VIERA CONSTRUCTORA, S.A. de C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel, haciéndose constar que ningún tercero que se considerare perjudicado se apersonó al presente procedimiento en virtud de la audiencia que fue conferida de conformidad con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y

Contrataciones de la Administración Pública; por lo tanto, con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

La Constitución de la República en el artículo 86 de inciso último dispone: "*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".*

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "…*Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones*…"

El artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos instituye los Principios Generales de la Actividad Administrativa que establecen que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: *1. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*

El artículo 55 de la LACAP expresa: *"La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las Ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso".*

El art. 46 de la LACAP instituye: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecérsele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento. En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los Oferentes".*

El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el inciso tercero lo siguiente: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan.*

Tomando en consideración las disposiciones antes citadas, los argumentos del recurrente y la recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel, se concluyó que:

Para poder presentar su oferta, aquellas personas (naturales o jurídicas) que estén interesados en participar en los procesos de licitación de la Institución, tienen la obligación de presentar una serie de documentación indispensable con la que, luego de su análisis, se determinará si son o no elegibles para ejecutar proyectos de mantenimiento vial a favor del FOVIAL. Para el caso que nos ocupa, nos interesa destacar el documento "Solvencia de Seguridad Previsional".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (en adelante LACAP) dispone en su Art. 44 literal w) que, de acuerdo a las bases de licitación, el ofertante tiene la obligación de presentar solvencias fiscales, municipales **y de seguridad social**.

Esto se complementa con el Art. 26 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (en adelante RELACAP) en el que se establece de manera expresa que los oferentes *"Para efectos de comprobar su solvencia en el cumplimiento de obligaciones {...} previsional*(es) *deberán presentar en original: c) Solvencias de Seguridad Previsional",* aclarando la norma que estos documentos deben estar ***"vigentes a la fecha de apertura de las ofertas"*** (negritas y subrayado es propio), de lo contrario, es decir, de no estar vigente a la fecha de la apertura de las ofertas, de conformidad al citado artículo, no se podrá comprobar su solvencia en el cumplimiento de dichas obligaciones.

En consonancia con las disposiciones citadas, en las Bases de la Licitación LP-030/2022, la cláusula *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* ha establecido que para poder participar en el proceso de Licitación, ***"cada oferente o cada integrante de la Unión de Personas, deberán presentar"*** en original o en copia certificada por notario la *"d) Solvencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones (CRECER y CONFIA e IPSFA), de las cotizaciones correspondientes, emitida por lo menos, treinta días antes de la presentación de la oferta; o en su caso constancia de que no existe registro de trabajadores del oferente afiliados a determinada administradora".* Dichas solvencias tienen un período de vigencia establecido por el emisor que acredita su solvencia hasta cierta fecha.

Presentada la oferta, se nombra a una Comisión Evaluadora de Ofertas para que, **previo a la evaluación** de toda la documentación aportada por el ofertante, **realice la revisión de las solvencias,** verificándose que hayan sido presentadas, y que gocen de la validez y vigencia correspondiente.

Si las solvencias no se presentan, o si presentadas contienen algún vicio que la invalida o si han perdido su vigencia, no existe posibilidad alguna para que la Comisión le solicite presentar nuevamente corrigiendo la circunstancia que la invalida, toda vez que la Base de Licitación establece expresamente en la parte final de la *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* que ***"Los documentos anteriormente detallados no serán subsanables",*** y, en todo caso, no forma parte de los documentos subsanables de los que habla la *IO-03A.*

Para el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que la ofertante, ahora recurrente, es un tipo de persona jurídica constituida bajo la figura de "unión de personas" figura por medio de la cual dos (o más) oferentes se unen, sin formar una sociedad, para presentar una sola oferta en conjunto (Art. 2 Literal a) LACAP, Art 4 Reglamento de la LACAP y Art. 41-A Código Tributario).

Sin perjuicio de dicha "unión", los *"CRITERIOS DE EVALUACION PARA UNION DE PERSONAS",* establecidos en la *"IO-06 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS"*, mencionan que "***la evaluación*** *de la Unión de Personas,* ***se realizará basada en la información que cada uno*** *de los integrantes de la Unión de Personas presente.* Esto es confirmado por la *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* que establece que, para poder participar en el proceso de Licitación, ***"cada oferente o cada integrante de la Unión de Personas, deberán presentar"*** sus documentos de manera independiente, documentación que, una vez revisada, *"se integrará para obtener la evaluación de la Unión de Personas como un solo ofertante"* (subrayado es propio).

Así, consta en el expediente de la licitación que, efectivamente, se revisó que las solvencias fueran presentadas por cada uno de los miembros de la UDP COCIVE-CONSTRUCTORA RAC, y que se realizaron las verificaciones de validez y vigencia de las mismas en los sistemas en línea puestos a disposición para tal fin, notando la Comisión Evaluadora de Ofertas que la constancia emitida por AFP CRECER a la sociedad CONSTRUCTORA RAC, S.A. de C.V., se encontraba vencida a la fecha de la presentación de la oferta, pues la misma tenía validez hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y la oferta se presentó hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. En palabras del RELACAP, la mencionada sociedad no pudo demostrar su solvencia ni en ese momento, ni a la hora de interponer su recurso, pues no adjunta prueba alguna de que, efectivamente, estuviera solvente en esas fechas, lo que provoca que su recurso no tenga fundamento alguno.

Dada dicha circunstancia y, siendo que no existe posibilidad alguna de subsanar la falta de vigencia de la solvencia, la Comisión Evaluadora de Ofertas actuó conforme derecho correspondía al descalificar a la ofertante pues, de conformidad la parte final de la *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* ese documento de solvencia **al no ser subsanable** impidió que se continuase con la evaluación los demás documentos de la oferta, por ello, se procedió a la descalificación del ofertante, toda vez que dicha comisión está impedida para solicitar una subsanación respecto ese documento y el ofertante no pudo demostrar la solvencia de la sociedad CONSTRUCTORA RAC, S.A. de C.V., que forma parte de la Unión de Personas.

Así las cosas, revisado el acto impugnado se ha determinado que la Comisión de Evaluación de Ofertas consideró todos los aspectos de acuerdo a las Bases de la Licitación Pública, por lo cual la oferta técnica del adjudicatario se mantiene y es procedente la resolución de adjudicación dictada por el Honorable Consejo Directivo al ser la oferta que cumple con todos los requisitos establecidos en las mismas y que, después del análisis realizado, representa el mayor ahorro para la institución.

Por tal motivo es preciso afirmar, que la recomendación de la adjudicación que se ha realizado, se ha basado en los elementos establecidos en Bases de la Licitación Pública, y que la adjudicación del proceso se realiza de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LACAP, y, de conformidad con el Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador, el de inocencia señalado en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo y el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE:**

a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la Unión de Personas UDP COCIVE – CONSTRUCTORA RAC, en relación la Licitación Pública LP-30/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 13 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR".
b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI, numeral diez, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-030/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 13 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR", al ofertante VIERA CONSTRUCTORA, S.A. de C.V.
Notifíquese. -

4. LP-032/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 15 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR".

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en Sesión Extraordinaria E-22/2021, en el punto IV, numeral cuatro, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, para emitir recomendación acerca del Recurso de Revisión interpuesto por la **UNIÓN DE PERSONAS (UDP) COCIVE – CONSTRUCTORA RAC** en la Licitación Pública **LP-032/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 15 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR"**, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha diez de enero de dos mil veintidós y en la que recomiendan: **a)** Se declare no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la Unión de Personas UDP COCIVE – CONSTRUCTORA RAC, en relación la Licitación Pública LP-032/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 15 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR" y **b)** Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI, numeral seis, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-030/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 13 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR", al ofertante EMPRESA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. de C.V.

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel, haciéndose constar que ningún tercero que se considerare perjudicado se apersonó al presente procedimiento en virtud de la audiencia que fue conferida de conformidad con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo tanto, con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

La Constitución de la República en el artículo 86 de inciso último dispone: "*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".*

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "*…Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones*…"

El artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos instituye los Principios Generales de la Actividad Administrativa que establecen que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: *1. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*

El artículo 55 de la LACAP expresa: *"La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las Ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso".*

El art. 46 de la LACAP instituye: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecérsele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento. En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los Oferentes".*

El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el inciso tercero lo siguiente: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan.*

Tomando en consideración las disposiciones antes citadas, los argumentos del recurrente y del adjudicatario y la recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel, se concluyó que:

Para poder presentar su oferta, aquellas personas (naturales o jurídicas) que estén interesados en participar en los procesos de licitación de la Institución, tienen la obligación de presentar una serie de documentación indispensable con la que, luego de su análisis, se determinará si son o no elegibles para ejecutar proyectos de mantenimiento vial a favor del FOVIAL. Para el caso que nos ocupa, nos interesa destacar el documento "Solvencia de Seguridad Previsional".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (en adelante LACAP) dispone en su Art. 44 literal w) que, de acuerdo a las bases de licitación, el ofertante tiene la obligación de presentar solvencias fiscales, municipales **y de seguridad social**.

Esto se complementa con el Art. 26 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (en adelante RELACAP) en el que se establece de manera expresa que los oferentes *"Para efectos de comprobar su solvencia en el cumplimiento de obligaciones {…} previsional*(es) *deberán presentar en original: c) Solvencias de Seguridad Previsional",* aclarando la norma que estos documentos deben estar ***"vigentes a la fecha de apertura de las ofertas"*** (negritas y subrayado es propio), de lo contrario, es decir, de no estar vigente a la fecha de la apertura de las ofertas, de conformidad al citado artículo, no se podrá comprobar su solvencia en el cumplimiento de dichas obligaciones.

En consonancia con las disposiciones citadas, en las Bases de la Licitación LP-032/2022, la cláusula *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* ha establecido que para poder participar en el proceso de Licitación, ***"cada oferente o cada integrante de la Unión de Personas, deberán presentar"*** en original o en copia certificada por notario la *"d) Solvencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones (CRECER y CONFIA e IPSFA), de las cotizaciones correspondientes, emitida por lo menos, treinta días antes de la presentación de la oferta; o en su caso constancia de que no existe registro de trabajadores del oferente afiliados a determinada administradora".* Dichas solvencias tienen un período de vigencia establecido por el emisor que acredita su solvencia hasta cierta fecha.

Presentada la oferta, se nombra a una Comisión Evaluadora de Ofertas para que, **previo a la evaluación** de toda la documentación aportada por el ofertante, **realice la revisión de las solvencias,** verificándose que hayan sido presentadas, y que gocen de la validez y vigencia correspondiente.

Si las solvencias no se presentan, o si presentadas contienen algún vicio que la invalida o si han perdido su vigencia, no existe posibilidad alguna para que la Comisión le solicite presentar nuevamente corrigiendo la circunstancia que la invalida, toda vez que la Base de Licitación establece expresamente en la parte final de la *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* que ***"Los documentos anteriormente detallados no serán subsanables",*** y, en todo caso, no forma parte de los documentos subsanables de los que habla la *IO-03A.*

Para el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que la ofertante, ahora recurrente, es un tipo de persona jurídica constituida bajo la figura de "unión de personas" figura por medio de la cual dos (o más) oferentes se unen, sin formar una sociedad, para presentar una sola oferta en conjunto (Art. 2 Literal a) LACAP, Art 4 Reglamento de la LACAP y Art. 41-A Código Tributario).

Sin perjuicio de dicha "unión", los *"CRITERIOS DE EVALUACION PARA UNION DE PERSONAS",* establecidos en la *"IO-06 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS"*, mencionan que "***la evaluación*** *de la Unión de Personas,* ***se realizará basada en la información que cada uno*** *de los integrantes de la Unión de Personas presente.* Esto es confirmado por la *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* que establece que, para poder participar en el proceso de Licitación, ***"cada oferente o cada integrante de la Unión de Personas, deberán presentar"*** sus documentos de manera independiente, documentación que, una vez revisada, *"se integrará para obtener la evaluación de la Unión de Personas como un solo ofertante"* (subrayado es propio).

Así, consta en el expediente de la licitación que, efectivamente, se revisó que las solvencias fueran presentadas por cada uno de los miembros de la UDP COCIVE-CONSTRUCTORA RAC, y que se realizaron las verificaciones de validez y vigencia de las mismas en los sistemas en línea puestos a disposición para tal fin, notando la Comisión Evaluadora de Ofertas que la constancia emitida por AFP CRECER a la sociedad CONSTRUCTORA RAC, S.A. de C.V., se encontraba vencida a la fecha de la presentación de la oferta, pues la misma tenía validez hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y la oferta se presentó hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. En palabras del RELACAP, la mencionada sociedad no pudo demostrar su solvencia ni en ese momento, ni a la hora de interponer su recurso, pues no adjunta prueba alguna de que, efectivamente, estuviera solvente en esas fechas, lo que provoca que su recurso no tenga fundamento alguno.

Dada dicha circunstancia y, siendo que no existe posibilidad alguna de subsanar la falta de vigencia de la solvencia, la Comisión Evaluadora de Ofertas actuó conforme derecho correspondía al descalificar a la ofertante pues, de conformidad la parte final de la *"IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA",* ese documento de solvencia **al no ser subsanable** impidió que se continuase con la evaluación los demás documentos de la oferta, por ello, se procedió a la descalificación del ofertante, toda vez que dicha comisión está impedida para solicitar una subsanación respecto ese documento y el ofertante no pudo demostrar la solvencia de la sociedad CONSTRUCTORA RAC, S.A. de C.V., que forma parte de la Unión de Personas.

Así las cosas, revisado el acto impugnado se ha determinado que la Comisión de Evaluación de Ofertas consideró todos los aspectos de acuerdo a las Bases de la Licitación Pública, por lo cual la

oferta técnica del adjudicatario se mantiene y es procedente la resolución de adjudicación dictada por el Honorable Consejo Directivo al ser la oferta que cumple con todos los requisitos establecidos en las mismas y que, después del análisis realizado, representa el mayor ahorro para la institución.

Por tal motivo es preciso afirmar, que la recomendación de la adjudicación que se ha realizado, se ha basado en los elementos establecidos en Bases de la Licitación Pública, y que la adjudicación del proceso se realiza de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LACAP, y, de conformidad con el Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador, el de inocencia señalado en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo y el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE:**

a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la Unión de Personas UDP COCIVE – CONSTRUCTORA RAC, en relación la Licitación Pública LP-32/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 15 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR".

b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto VI, numeral seis, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: ADJUDICAR la Licitación Pública LP-032/2022 "MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL GRUPO 15 DE VIAS NO PAVIMENTADAS, UBICADAS EN LA ZONA 5 DE EL SALVADOR", al ofertante EMPRESA DE DESARROLLO INTEGRAL, S.A. de C.V.

Notifíquese. –

II. Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución de los Recursos de Revisión interpuestos por la sociedad CONSULTA, S.A. de C.V., en contra de las adjudicaciones realizadas en los siguientes procesos de Concurso Público:

1. CP-057/2021 "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY-PASS NORTE DE SONSONATE ENTRE CA08W – OIDOR RAMÍREZ DE QUIÑÓNEZ Y CA08W – CARRETERA A NAHUIZALCO, MUNICIPIOS DE IZALCO Y NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE".

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en Sesión Extraordinaria E-22/2021, en el punto V, numeral uno, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, para emitir recomendación acerca del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA, S.A. de C.V. en el Concurso Público **CP-057/2021 "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY-PASS NORTE DE SONSONATE ENTRE CA08W – OIDOR RAMÍREZ DE QUIÑÓNEZ Y CA08W – CARRETERA A NAHUIZALCO, MUNICIPIOS DE IZALCO Y NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE"**, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que

se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha diez de enero de dos mil veintidós y en la que recomiendan: **a)** Se declare no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA, S.A. de C.V., en relación al Concurso Público CP-057/2021 "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY-PASS NORTE DE SONSONATE ENTRE CA08W – OIDOR RAMÍREZ DE QUIÑÓNEZ Y CA08W – CARRETERA A NAHUIZALCO, MUNICIPIOS DE IZALCO Y NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE" y **b)** Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto IV, numeral dos, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: DECLARAR DESIERTO el Concurso Público CP-057/2021 "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY-PASS NORTE DE SONSONATE ENTRE CA08W – OIDOR RAMÍREZ DE QUIÑÓNEZ Y CA08W – CARRETERA A NAHUIZALCO, MUNICIPIOS DE IZALCO Y NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE".

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel, haciéndose constar que ningún tercero que se considerare perjudicado se apersonó al presente procedimiento en virtud de la audiencia que fue conferida de conformidad con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo tanto, con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

La Constitución de la República en el artículo 86 de inciso último dispone: "*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".*
El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "…*Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones*…"

El artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos instituye los Principios Generales de la Actividad Administrativa que establecen que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: *1. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*

El artículo 55 de la LACAP expresa: *"La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las Ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso".*

El art. 46 de la LACAP instituye: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecérsele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia,*

transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento. En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los Oferentes".

El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el inciso tercero lo siguiente: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan.*

Tomando en consideración las disposiciones antes citadas, los argumentos del recurrente y del adjudicatario y la recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel, se concluyó que:

En la "*IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA, FASE 4, RELACIÓN DE LA OFERTA ECONOMICA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA DE CONTRATACIÓN OBTENIDA EN LA CALIFICACIÓN 2021 O COCALIFICACIÓN DE EMPRESAS"* de las Bases de Concurso, se establece que la ***"Capacidad de contratación de la empresa",*** es decir, el valor monetario por el que la empresa puede ser contratada, es igual al resultado que se obtiene de la ***RESTA*** de la cantidad correspondiente a la **"**Capacidad Obtenida en la Calificación 2021 o Co-Calificación de Empresas" ***MENOS*** los saldos por desembolsar de proyectos adjudicados y en ejecución del programa de Mantenimiento Rutinario 2021 y saldos por desembolsar de cualquier proyecto perteneciente a otro programa de FOVIAL.
Aclara la misma Base que, para la obtención de dicho resultado *"No se restarán los saldos de contratos que ya han sido recibidos provisionalmente"* y que "*No se restaran los saldos por desembolsar de proyectos correspondientes al programa Mantenimiento Rutinario 2020 y sus prórrogas".*

Luego de realizada la operación mencionada, si llegare a darse el caso que, en esta fase, la Capacidad de Contratación de la Empresa resulta ser menor que el monto de la Oferta Económica presentada, **la oferta quedará descalificada.** Así lo ha establecido la Base de Concurso.

Explicado lo anterior, se tuvo a la vista la información correspondiente que conllevó a la Comisión de Evaluadora de Ofertas a descalificar a la recurrente, verificándose que, efectivamente, la capacidad de contratación de la empresa CONSULTA, S.A. de C.V., es menor que el monto de la oferta económica presentada y que, por lo tanto, la Comisión Evaluadora de Ofertas actuó apegada a derecho al proceder a su descalificación. Veamos.

De conformidad a lo dicho párrafos atrás, la aplicación de la fórmula para determinar la Capacidad de Contratación de la empresa al caso concreto, es la siguiente:

La **"**Capacidad Obtenida en la Calificación 2021 o Co-Calificación de Empresas" por CONSULTA S.A. de C.V., en la Fase I, fue de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **(US$2,500,000.00).**

Para obtener la Capacidad de Contratación de la empresa, se le restó, a la capacidad obtenida en la Fase I, la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS **(US$1,493,978.50),** la cual corresponde a los saldos por desembolsar de proyectos adjudicados y en ejecución del programa de Mantenimiento Rutinario 2021 y saldos por desembolsar de cualquier proyecto perteneciente a otro programa de FOVIAL, dando como resultado de dicha operación la cantidad de UN MILLÓN SEIS MIL VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS **(US$1,006,021.50).** Esta cantidad corresponde a la Capacidad de Contratación de CONSULTA, S.A de C.V.

Obtenido dicho resultado, se procedió a verificar el monto ofertado por la empresa, el cual es de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS **(US$1,742,161.68),** y, al contrastar éste con la cantidad equivalente a su capacidad de contratación, resulta ser que, la capacidad de contratación del ofertante es menor al monto de la oferta económica presentada, por lo que, en aplicación a la *IO-07* ya citada, su oferta se descalificó, pues no cumplió con los requisitos pertinentes para superar la fase 4 de la evaluación.

Manifiesta la recurrente que, según sus cálculos, supera ampliamente el valor límite establecido por FOVIAL como Capacidad de Contratación.

Se verificó que, en efecto, la capacidad de contratación sin restricción del recurrente es de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR **(US$9,203,881.15)**. A pesar de ello, ya las bases de Concurso establecen que la capacidad de contratación máxima que debe poseer una empresa es de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2,500,000.00); consecuentemente, y de conformidad a las operaciones aritméticas realizadas en los párrafos anteriores, es evidente que CONSULTA, S.A. de C.V. no cumplió con dicho requisito por lo que no pudo superar la Fase IV de evaluación. Por lo tanto, se reitera, su descalificación era y sigue siendo procedente.

En todo caso, y sin perjuicio de todo lo explicado anteriormente, el recurso interpuesto por CONSULTA, S.A. de C.V., carece de todo fundamento, pues, si no existe norma jurídica alguna que establezca los límites para el cálculo de la Capacidad de Contratación de la empresa ofertante, quiere decir que es la institución contratante la que establece dicho parámetro a discreción.

Dicho lo anterior, se considera que no existe ilegalidad alguna en la determinación de la capacidad de contratación máxima en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **(US$2,500,000.00),** porque sin perjuicio que, efectivamente, la norma no considera cantidades para el cálculo de dicha capacidad, ha sido la parte contratante (FOVIAL) quien ha determinado en las Bases del Concurso Público correspondientes cuales son las condiciones respecto las cuales los ofertantes presentan sus ofertas, condiciones que no están en contradicción con la ley y que en su momento no fueron cuestionadas por la empresa; es más las Bases fueron "analizadas" por CONSULTA, S.A. de C.V., así lo manifiesta en su nota de 30 de noviembre de 2021, "*la oferta ha sido* ***preparada en base a un análisis*** *de los Términos de Referencia",* análisis que en ningún momento conllevó a realizar observación o consulta alguna respecto la Capacidad de Contratación, tal como la *IO-01 INTRODUCCIÓN* le habilita.

La *IO-01 INTRODUCCIÓN,* otorga el derecho a los ofertantes de notificarle por escrito a la Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (GACI) sus dudas en cuanto a la interpretación de los documentos que componen la Base o si encontraren contradicciones, discrepancias u omisiones en los mismos.

De la revisión del expediente del Concurso Público que nos ocupa, no consta documento alguno en el cual se manifieste que el recurrente dentro de la etapa de aclaraciones, previo a presentar su oferta,

solicitare o planteare la necesidad de realizar una modificación a la Capacidad de Contratación máxima.

Este espacio representa unos de los momentos idóneos para poder hacer del conocimiento de la Institución errores, omisiones, contradicciones o discrepancias en la Base, no obstante, esta oportunidad no fue utilizada por la ahora recurrente para tales efectos, por lo que, **se presumió de derecho** (no admite prueba en contrario) que *"el oferente, al presentar su oferta, conviene y acepta que sus documentos de oferta sean evaluados como los presentó"* obteniéndose el resultado de descalificación al que nos hemos referido, pues, el oferente, ahora recurrente, no formuló por escrito consultas ni manifestó tener observaciones respecto los documentos que conforman la Base de Concurso.

Consecuencia de lo anterior, dice la Base, *"no se admitirá reclamo alguno de ningún oferente a causa o como consecuencia de la existencia de dudas en la interpretación u observaciones a los documentos que componen las bases del Concurso",* por lo tanto, el recurso interpuesto no tiene fundamento alguno.

Queda claro que cualquier observación al respecto, a estas alturas, no tiene cabida alguna, pues, CONSULTA, S.A. de C.V., tuvo la oportunidad otorgada por la Base para formular consultas u observaciones respecto la Capacidad de Contratación de las empresas, no obstante, no formuló ninguna consulta ni planteó por escrito sus dudas por lo que se presumió (de derecho) que, la ahora recurrente, en su momento dio por aceptadas las Bases, aceptando en consecuencia, que ningún reclamo podía formular al respecto después del espacio concedido para ello.

En todo caso, de conformidad al Art. 27 de la LACAP, dentro del proceso de calificación de las empresas se revisan y actualizan los aspectos legales, financieros y técnicos, teniendo el espacio para realizar consultas o solicitar los cambios que consideren necesarios. Tampoco en dicha oportunidad CONSULTA, S.A. DE C.V., utilizo ese espacio para plantear una modificación la Capacidad máxima de Contratación.

Explicado lo anterior, no hay duda que el recurso interpuesto carece de todo fundamento por lo que se concluye que el mismo debe ser rechazado y debe confirmarse la resolución emitida por el Consejo Directivo que declaró desierto el Concurso Público.

Así las cosas, revisado el acto impugnado se ha determinado que la Comisión de Evaluación de Ofertas consideró todos los aspectos de acuerdo a las Bases del Concurso Público, por lo cual la decisión del Consejo Directivo se mantiene y, en consecuencia, es procedente la resolución que declara desierto el Concurso Público CP-057/2021.

Por tal motivo es preciso afirmar, que la recomendación de declarar desierto el proceso que se ha realizado, se ha basado en los elementos establecidos en Bases del Concurso Público, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LACAP, y, de conformidad con el Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador, el de inocencia señalado en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo y el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y

con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE:**

a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA, S.A. de C.V., en relación al Concurso Público CP-057/2021 "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY-PASS NORTE DE SONSONATE ENTRE CA08W – OIDOR RAMÍREZ DE QUIÑÓNEZ Y CA08W – CARRETERA A NAHUIZALCO, MUNICIPIOS DE IZALCO Y NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE".

b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto IV, numeral dos, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: DECLARAR DESIERTO el Concurso Público CP-057/2021 "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY-PASS NORTE DE SONSONATE ENTRE CA08W – OIDOR RAMÍREZ DE QUIÑÓNEZ Y CA08W – CARRETERA A NAHUIZALCO, MUNICIPIOS DE IZALCO Y NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE"

Notifíquese. -

2. **CP-058/2021, "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERAS SAL38E – CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".**

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en Sesión Extraordinaria E-22/2021, en el punto V, numeral dos, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, para emitir recomendación acerca del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA, S.A. de C.V. en el Concurso Público **CP-058/2021, "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERAS SAL38E – CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR"**, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha diez de enero de dos mil veintidós y en la que recomiendan: **a)** Se declare no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA, S.A. de C.V., en relación al Concurso Público CP-058/2021, "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERAS SAL38E – CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR" y **b)** Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto IV, numeral tres, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: DECLARAR DESIERTO el Concurso Público CP-058/2021, "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERAS SAL38E – CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel, haciéndose constar que ningún tercero que se considerare perjudicado se apersonó al presente procedimiento en virtud de la audiencia que fue conferida de conformidad con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo tanto, con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

La Constitución de la República en el artículo 86 de inciso último dispone: "*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".*

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "…*Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones*…"

El artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos instituye los Principios Generales de la Actividad Administrativa que establecen que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: *1. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.*

El artículo 55 de la LACAP expresa: *"La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las Ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso".*

El art. 46 de la LACAP instituye: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecérsele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento. En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los Oferentes".*

El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el inciso tercero lo siguiente: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan.*

Tomando en consideración las disposiciones antes citadas, los argumentos del recurrente y del adjudicatario y la recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel, se concluyó que:

En la "*IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA, FASE 4, RELACIÓN DE LA OFERTA ECONOMICA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA DE CONTRATACIÓN OBTENIDA EN LA CALIFICACIÓN 2021 O COCALIFICACIÓN DE EMPRESAS"* de las Bases de Concurso, se establece que la ***"Capacidad de contratación de la empresa",*** es decir, el valor monetario por el que la empresa puede ser contratada, es igual al resultado que se obtiene de la ***RESTA*** de la cantidad correspondiente a la **"**Capacidad Obtenida en la Calificación 2021 o Co-Calificación de Empresas" ***MENOS*** los saldos por desembolsar de proyectos adjudicados y en ejecución del programa de Mantenimiento Rutinario 2021 y saldos por desembolsar de cualquier proyecto perteneciente a otro programa de FOVIAL.

Aclara la misma Base que, para la obtención de dicho resultado *"No se restarán los saldos de contratos que ya han sido recibidos provisionalmente"* y que "*No se restaran los saldos por desembolsar de proyectos correspondientes al programa Mantenimiento Rutinario 2020 y sus prórrogas".*

Luego de realizada la operación mencionada, si llegare a darse el caso que, en esta fase, la Capacidad de Contratación de la Empresa resulta ser menor que el monto de la Oferta Económica presentada, **la oferta quedará descalificada.** Así lo ha establecido la Base de Concurso.

Explicado lo anterior, se tuvo a la vista la información correspondiente que conllevó a la Comisión de Evaluadora de Ofertas a descalificar a la recurrente, verificándose que, efectivamente, la capacidad de contratación de la empresa CONSULTA, S.A. de C.V., es menor que el monto de la oferta económica presentada y que, por lo tanto, la Comisión Evaluadora de Ofertas actuó apegada a derecho al proceder a su descalificación. Veamos.

De conformidad a lo dicho párrafos atrás, la aplicación de la fórmula para determinar la Capacidad de Contratación de la empresa al caso concreto, es la siguiente:

La **"**Capacidad Obtenida en la Calificación 2021 o Co-Calificación de Empresas" por CONSULTA S.A. de C.V., en la Fase I, fue de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **(US$2,500,000.00).**

Para obtener la Capacidad de Contratación de la empresa, se le restó, a la capacidad obtenida en la Fase I, la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS **(US$1,493,978.50),** la cual corresponde a los saldos por desembolsar de proyectos adjudicados y en ejecución del programa de Mantenimiento Rutinario 2021 y saldos por desembolsar de cualquier proyecto perteneciente a otro programa de FOVIAL, dando como resultado de dicha operación la cantidad de UN MILLÓN SEIS MIL VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS **(US$1,006,021.50).** Esta cantidad corresponde a la Capacidad de Contratación de CONSULTA, S.A de C.V.

Obtenido dicho resultado, se procedió a verificar el monto ofertado por la empresa, el cual es de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS **(US$1,452,630.37),** y, al contrastar éste con la cantidad equivalente a su capacidad de contratación, resulta ser que, la capacidad de contratación del ofertante es menor al monto de la oferta económica presentada, por lo que, en aplicación a la *IO-07* ya citada, su oferta se descalificó, pues no cumplió con los requisitos pertinentes para superar la fase 4 de la evaluación.

Manifiesta la recurrente que, según sus cálculos, supera ampliamente el valor límite establecido por FOVIAL como Capacidad de Contratación.

Se verificó que, en efecto, la capacidad de contratación sin restricción del recurrente es de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR **(US$9,203,881.15)**. A pesar de ello, ya las bases de Concurso establecen que la capacidad de contratación máxima que debe poseer una empresa es de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2,500,000.00); consecuentemente, y de conformidad a las operaciones aritméticas realizadas en los párrafos anteriores, es evidente que CONSULTA, S.A. de C.V. no cumplió con dicho requisito por lo que no pudo superar la Fase IV de evaluación. Por lo tanto, se reitera, su descalificación era y sigue siendo procedente.

En todo caso, y sin perjuicio de todo lo explicado anteriormente, el recurso interpuesto por CONSULTA, S.A. de C.V., carece de todo fundamento, pues, si no existe norma jurídica alguna que establezca los límites para el cálculo de la Capacidad de Contratación de la empresa ofertante, quiere decir que es la institución contratante la que establece dicho parámetro a discreción.

Dicho lo anterior, se considera que no existe ilegalidad alguna en la determinación de la capacidad de contratación máxima en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **(US$2,500,000.00),** porque sin perjuicio que, efectivamente, la norma no considera cantidades para el cálculo de dicha capacidad, ha sido la parte contratante (FOVIAL) quien ha determinado en las Bases del Concurso Público correspondientes cuales son las condiciones respecto las cuales los ofertantes presentan sus ofertas, condiciones que no están en contradicción con la ley y que en su momento no fueron cuestionadas por la empresa; es más las Bases fueron "analizadas" por CONSULTA, S.A. de C.V., así lo manifiesta en su nota de 30 de noviembre de 2021, "*la oferta ha sido* ***preparada en base a un análisis*** *de los Términos de Referencia",* análisis que en ningún momento conllevó a realizar observación o consulta alguna respecto la Capacidad de Contratación, tal como la *IO-01 INTRODUCCIÓN* le habilita.

La *IO-01 INTRODUCCIÓN,* otorga el derecho a los ofertantes de notificarle por escrito a la Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (GACI) sus dudas en cuanto a la interpretación de los documentos que componen la Base o si encontraren contradicciones, discrepancias u omisiones en los mismos.

De la revisión del expediente del Concurso Público que nos ocupa, no consta documento alguno en el cual se manifieste que el recurrente dentro de la etapa de aclaraciones, previo a presentar su oferta, solicitare o planteare la necesidad de realizar una modificación a la Capacidad de Contratación máxima.

Este espacio representa unos de los momentos idóneos para poder hacer del conocimiento de la Institución errores, omisiones, contradicciones o discrepancias en la Base, no obstante, esta oportunidad no fue utilizada por la ahora recurrente para tales efectos, por lo que, **se presumió de derecho** (no admite prueba en contrario) que *"el oferente, al presentar su oferta, conviene y acepta que sus documentos de oferta sean evaluados como los presentó"* obteniéndose el resultado de descalificación al que nos hemos referido, pues, el oferente, ahora recurrente, no formuló por escrito consultas ni manifestó tener observaciones respecto los documentos que conforman la Base de Concurso.

Consecuencia de lo anterior, dice la Base, *"no se admitirá reclamo alguno de ningún oferente a causa o como consecuencia de la existencia de dudas en la interpretación u observaciones a los documentos que componen las bases del Concurso",* por lo tanto, el recurso interpuesto no tiene fundamento alguno.

Queda claro que cualquier observación al respecto, a estas alturas, no tiene cabida alguna, pues, CONSULTA, S.A. de C.V., tuvo la oportunidad otorgada por la Base para formular consultas u

observaciones respecto la Capacidad de Contratación de las empresas, no obstante, no formuló ninguna consulta ni planteó por escrito sus dudas por lo que se presumió (de derecho) que, la ahora recurrente, en su momento dio por aceptadas las Bases, aceptando en consecuencia, que ningún reclamo podía formular al respecto después del espacio concedido para ello.

En todo caso, de conformidad al Art. 27 de la LACAP, dentro del proceso de calificación de las empresas se revisan y actualizan los aspectos legales, financieros y técnicos, teniendo el espacio para realizar consultas o solicitar los cambios que consideren necesarios. Tampoco en dicha oportunidad CONSULTA, S.A. DE C.V., utilizo ese espacio para plantear una modificación la Capacidad máxima de Contratación.

Explicado lo anterior, no hay duda que el recurso interpuesto carece de todo fundamento por lo que se concluye que el mismo debe ser rechazado y debe confirmarse la resolución emitida por el Consejo Directivo que declaró desierto el Concurso Público.

Así las cosas, revisado el acto impugnado se ha determinado que la Comisión de Evaluación de Ofertas consideró todos los aspectos de acuerdo a las Bases del Concurso Público, por lo cual la decisión del Consejo Directivo se mantiene y, en consecuencia, es procedente la resolución que declara desierto el Concurso Público CP-058/2021.

Por tal motivo es preciso afirmar, que la recomendación de declarar desierto el proceso que se ha realizado, se ha basado en los elementos establecidos en Bases del Concurso Público, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LACAP, y, de conformidad con el Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador, el de inocencia señalado en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo y el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE:**

a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad CONSULTA, S.A. de C.V., en relación al Concurso Público CP-058/2021, "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERAS SAL38E – CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto IV, numeral tres, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: DECLARAR DESIERTO el Concurso Público CP-058/2021, "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERAS SAL38E – CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

Notifíquese. -

III. Informe de la Comisión de Alto Nivel y Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad INGENIEROS Y ARQUITECTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS,

S.A. de C.V., (INGENYARSE, S.A. de C.V.) en contra de la adjudicación realizada en el Concurso Público CP-058/2021, "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERA SAL38E-CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

La Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el Consejo Directivo en Sesión Extraordinaria E-22/2021, en el punto VI, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, para emitir recomendación acerca del Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad INGENYARSE, S.A. de C.V. en el Concurso Público **CP-058/2021, "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERAS SAL38E – CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR"**, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la LACAP, da informe razonado y suscrito por todos sus integrantes, del que consta que se ha estudiado de manera detenida el procedimiento de contratación en cuestión, fundamentando su recomendación en la resolución que firman en fecha diez de enero de dos mil veintidós y en la que recomiendan: **a)** Se declare no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad INGENYARSE, S.A. de C.V., en relación al Concurso Público CP-058/2021, "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERAS SAL38E – CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR" y **b)** Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto IV, numeral tres, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: DECLARAR DESIERTO el Concurso Público CP-058/2021, "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERAS SAL38E – CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

El Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, se da por recibido y enterado del informe presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel, haciéndose constar que ningún tercero que se considerare perjudicado se apersonó al presente procedimiento en virtud de la audiencia que fue conferida de conformidad con el Art. 72 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo tanto, con base en la recomendación presentada, **CONSIDERA:**

La Constitución de la República en el artículo 86 de inciso último dispone: "*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".*

El Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "…*Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las Ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones*…"

El artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos instituye los Principios Generales de la Actividad Administrativa que establecen que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: *1. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo*

puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.

El artículo 55 de la LACAP expresa: *"La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las Ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso".*

El art. 46 de la LACAP instituye: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecérsele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento. En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los Oferentes".*

El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el inciso tercero lo siguiente: *"Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan.*

Tomando en consideración las disposiciones antes citadas, los argumentos del recurrente y del adjudicatario y la recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel, se concluyó que:

En la "*IO-07 EVALUACIÓN DE LA OFERTA, FASE 4, RELACIÓN DE LA OFERTA ECONOMICA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA DE CONTRATACIÓN OBTENIDA EN LA CALIFICACIÓN 2021 O COCALIFICACIÓN DE EMPRESAS"* de las Bases de Concurso, se establece que la ***"Capacidad de contratación de la empresa",*** es decir, el valor monetario por el que la empresa puede ser contratada, es igual al resultado que se obtiene de la ***RESTA*** de la cantidad correspondiente a la **"**Capacidad Obtenida en la Calificación 2021 o Co-Calificación de Empresas" ***MENOS*** los saldos por desembolsar de proyectos adjudicados y en ejecución del programa de Mantenimiento Rutinario 2021 y saldos por desembolsar de cualquier proyecto perteneciente a otro programa de FOVIAL.

Aclara la misma Base que, para la obtención de dicho resultado *"No se restarán los saldos de contratos que ya han sido recibidos provisionalmente"* y que "*No se restaran los saldos por desembolsar de proyectos correspondientes al programa Mantenimiento Rutinario 2020 y sus prórrogas".*

Luego de realizada la operación mencionada, si llegare a darse el caso que, en esta fase, la Capacidad de Contratación de la Empresa resulta ser menor que el monto de la Oferta Económica presentada, **la oferta quedará descalificada.** Así lo ha establecido la Base de Concurso.

Explicado lo anterior, esta Comisión tuvo a la vista la información correspondiente que conllevó a la Comisión de Evaluadora de ofertas descalificar a la recurrente, verificándose que, efectivamente, la capacidad de contratación de la empresa INGENYARSE, S.A. de C.V., es menor que el monto de la oferta económica presentada y que, por lo tanto, la Comisión Evaluadora de Ofertas actuó apegada a derecho al proceder a su descalificación. Veamos.

De conformidad a lo dicho párrafos atrás, la aplicación de la fórmula para determinar la Capacidad de Contratación de la empresa al caso concreto, es la siguiente:

La **"**Capacidad Obtenida en la Calificación 2021 o Co-Calificación de Empresas" por INGENYARSE, S.A. de C.V., en la Fase I, fue de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS **(US$1,932,550.25).**

Para obtener la Capacidad de Contratación de la empresa, se le restó, a la capacidad obtenida en la Fase I, la cantidad de SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS **(US$770,215.45),** la cual corresponde a los saldos por desembolsar de proyectos adjudicados y en ejecución del programa de Mantenimiento Rutinario 2021 y saldos por desembolsar de cualquier proyecto perteneciente a otro programa de FOVIAL, dando como resultado de dicha operación la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS **(US$1,162,334.80).** Esta cantidad corresponde a la Capacidad de Contratación de INGENYARSE, S.A de C.V.

Obtenido dicho resultado, se procedió a verificar el monto ofertado por la empresa, el cual es de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **(US$1,372,330.00),** y, al contrastar éste con la cantidad equivalente a su capacidad de contratación, resulta ser que, la capacidad de contratación del ofertante es menor al monto de la oferta económica presentada (existe una diferencia de DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS **(US$209,995.20)** por lo que, en aplicación a la *IO-07* ya citada, su oferta se descalificó, pues no cumplió con los requisitos pertinentes para superar la Fase IV de la evaluación. Consecuentemente, su descalificación era y sigue siendo procedente.

Respecto a la no consideración y evaluación de línea de crédito bancaria y anticipo otorgado por el FOVIAL a favor de INGENYARSE a efectos de determinar su Capacidad de Contratación, concluyó que, contrario a lo afirmado por la recurrente, no es cierto que dichos rubros tenían que ser tomados en cuenta para el cálculo de dicha capacidad.

En el numeral 7 de la sección *"EVALUACIÓN DEL CAPITAL DE TRABAJO DE ACUERDO AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN",* de la *"IO-07"* ya citada, se establece que, para el cálculo del **CAPITAL DE TRABAJO,** *"Se sumarán al CAPITAL PROMEDIO DE TRABAJO los saldos disponibles de Líneas de crédito bancarias o de factoraje aprobadas, de instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero",* lo cual debe hacerse constar en el formato *FT-1.14 "DECLARACIÓN DE LINEAS DE CRÉDITO BANCARIAS O DE FACTORAJE APROBADAS".*

Explicado lo anterior, queda claro que la línea de crédito bancaria no forma parte de la fórmula para el cálculo de la Capacidad de Contratación: esta se utiliza para el cálculo del Capital de Trabajo. Y en cuanto al anticipo, concurre la misma situación: no forma parte de ninguna de las fórmulas utilizadas para el cálculo de estos rubros; por lo tanto, al no tomar en cuenta esas cantidades para el cálculo de la Capacidad de Contratación y, consecuentemente, al descalificar a la ahora recurrente, la Comisión Evaluadora de Ofertas actuó en apego a la ley y a la Base de Concurso.

En todo caso, el recurso interpuesto por INGENYARSE, S.A. de C.V., carece de fundamento, pues, las condiciones estipuladas en la Base de Concurso fueron aceptadas por la empresa en su momento, no formuló consulta ni observación alguna al respecto, consecuentemente, no existe interpretación o análisis alguno que, a estas alturas, permita realizar cuestionamientos u observaciones que modifiquen la Base de Concurso, en cuanto la forma de calcular la Capacidad de Contratación se refiere.

La IO-*01 INTRODUCCIÓN* habilita a los ofertantes de notificarle por escrito a la Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (GACI) sus dudas en cuanto a la interpretación de los documentos que componen la Base o si encontraren contradicciones, discrepancias u omisiones en los mismos. De la revisión del expediente correspondiente, se ha determinado que no consta en el mismo, que la ahora recurrente previo a presentar su oferta, solicitare o planteare la necesidad de realizar una aclaración u obtener una explicación respecto al cálculo de la Capacidad de Contratación máxima.

Este espacio representa unos de los momentos idóneos para poder hacer del conocimiento de la Institución errores, omisiones, contradicciones o discrepancias en la Base, sin embargo, esta oportunidad no fue utilizada para tales efectos, por lo que, **se presumió de derecho** (no admite prueba en contrario) que *"el oferente, al presentar su oferta, conviene y acepta que sus documentos de oferta sean evaluados como los presentó"* obteniéndose el resultado de descalificación al que nos hemos referido, pues, el oferente INGENYARSE no formuló por escrito consultas ni observaciones respecto los documentos que conforman la Base de Concurso.

Consecuencia de lo anterior, dice la Base, *"no se admitirá reclamo alguno de ningún oferente a causa o como consecuencia de la existencia de dudas en la interpretación u observaciones a los documentos que componen las bases del Concurso";* por lo tanto, el recurso interpuesto, se reitera, no tiene fundamento, pues, en su momento, INGENYARSE dio por aceptadas las Bases, aceptando en consecuencia, que ningún reclamo podía formular al respecto después del espacio concedido para ello.

Explicado lo anterior, se concluye que el recurso interpuesto debe ser rechazado y debe confirmarse la resolución emitida por el Consejo Directivo, en la que se declaró desierto el Concurso Público.

Así las cosas, revisado el acto impugnado se ha determinado que la Comisión de Evaluación de Ofertas consideró todos los aspectos de acuerdo a las Bases del Concurso Público, por lo cual la decisión del Consejo Directivo se mantiene y, en consecuencia, es procedente la resolución que declara desierto el Concurso Público CP-058/2021.

Por tal motivo es preciso afirmar, que la recomendación de declarar desierto el proceso que se ha realizado, se ha basado en los elementos establecidos en Bases del Concurso Público, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LACAP, y, de conformidad con el Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador, el de inocencia señalado en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo y el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO, el Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y con fundamento en la recomendación contenida en el informe elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel, por unanimidad **RESUELVE:**

a) Declárase no ha lugar lo solicitado en el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad INGENYARSE, S.A. de C.V., en relación al Concurso Público CP-058/2021, "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERAS SAL38E – CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

b) Confirmar la Resolución del Consejo Directivo del Fondo de Conservación Vial, adoptada en el Punto IV, numeral tres, de la Sesión Ordinaria 32/2021 celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno en la cual, por unanimidad, se ACORDÓ: DECLARAR DESIERTO el Concurso Público CP-058/2021, "DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BY PASS APOPA, ENTRE CARRETERAS SAL38E – CA04N, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

Notifíquese. –

IV. Autorización de Misión Oficial al Exterior.

El Gerente Financiero y Administrativo, Licenciado Jaime Escobar Silva, mediante memorándum referencia GFA-31A/2022, presenta solicitud para que Personal de FOVIAL, pueda participar en taller de intercambio de buenas practicas y experiencias de éxito con la Secretaría de Trabajo del Gobierno de Puebla, en México, los días tres y cuatro de febrero de dos mil veintidós, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

1. Que el Articulo 21 de la Ley del FOVIAL, Atribuciones del Consejo Directivo, numeral 14, "Establecer relaciones con organismos nacionales o extranjeros para la colaboración técnica o financiera", asimismo el numeral 1 "Establecer las estrategias, políticas y programas del FOVIAL orientadas a una gestión eficiente, eficaz, relevante, transparente y sostenible"

2. Que el Articulo 23 de la Ley del FOVIAL, Atribuciones del Director Ejecutivo, numeral 2 "Dirigir y administrar el funcionamiento del FOVIAL y ejecutar las decisiones del Consejo Directivo".

3. Que el Artículo 39 del Reglamento de la Ley del FOVIAL, Atribuciones del Director Ejecutivo, numeral 11 "Realizar conjuntamente con las demás unidades administrativas, un Plan de Desarrollo Institucional a corto, mediano y largo.

4. Que en fecha 10 de enero del corrientes, se ha recibido invitación de la Secretaria de Trabajo del Gobierno de Puebla de México, para que personal de FOVIAL, participe en taller de intercambio de buenas prácticas y experiencias de éxito en temas de trabajo en mantenimiento e infraestructura pública, con el objetivo de poder compartir conocimientos sobre sobre las buenas prácticas y procedimientos aplicados así como enriquecer la gestión institucional con las diferentes experiencias que se adquieran sobre mantenimiento vial.

Así mismo se considera que la participación por nuestra parte en los temas técnicos, legales, comunicacionales, financieros y tecnológicos, también beneficiaria y contribuirá a enriquecer la gestión institucional con las diferentes experiencias que se adquieran sobre el mantenimiento vial en el Estado del Gobierno de Puebla.

En vista de lo anterior se ha considerado por la naturaleza de sus funciones que participen 7 personas del FOVIAL, en el referido evento las cuales detallo a continuación:

- Ing. Alexander Ernesto Beltrán Flores, Director Ejecutivo
- Lic. Carlos Eduardo Carabantes Ochoa, Coordinador Administrativo
- Ing. Miguel Napoleón Mendoza Ramirez, Gerente de Planificación

- Ing. Luis Gerardo Moreno Gutiérrez, Gerente Técnico
- Licda. Clarissa Margarita Valdebrán Sánchez, Gerente Legal
- Lic. Jaime Roberto Escobar Silva, Gerente Financiero y Administrativo
- Licda. Mayra Lisseth Morán Lemus, Jefe Unidad de Comunicaciones

En virtud de lo anterior, se hace necesario reconocer los gastos de viaje, viáticos y gastos terminales, para el personal propuesto; los cuales de conformidad al Reglamento de Viáticos Institucional ascendería a un total de OCHO MIL CIENTO NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$8,190.00), para la participación del equipo propuesto, en taller de intercambio de buenas prácticas y experiencias de éxito con la Secretaría de Trabajo del Gobierno de Puebla, en México, los días 3 y 4 de febrero de 2022. No se omite manifestar que los pasajes de ida y regreso serán financiados a título personal por los participantes.

Asimismo, se cuenta con disponibilidad presupuestaria para los gastos de viaje y gastos terminales para la participación del evento, los cuales están asignados al específico presupuestario 54404 viáticos, de la línea de trabajo 0102 Administración Institucional.

El Consejo Directivo, luego de escuchar la solicitud presentada y considerando que la participación del personal de FOVIAL propuesta en el referido intercambio será de la y de acuerdo con la atribución señalada en el Art. 21 numeral 14, en cuanto a establecer relaciones con organismos nacionales o extranjeros para lo colaboración técnica o financiera, por unanimidad **ACUERDA**:

1. Autorizar la participación del Personal Propuesto en los talleres de intercambio de buenas practicas y experiencias de éxito con la Secretaría de Trabajo del Gobierno de Puebla, en México, los días 3 y 4 de febrero de 2022, y los correspondientes, gastos de viaje, viáticos, y gastos terminales, por un monto de **OCHO MIL CIENTO NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$8,190.00)**

2. Nombrar como Directora Ejecutiva Interina Ad Honorem a la Licenciada María Ana Margarita Salinas de García, de la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quien estará en funciones durante la ausencia del Ingeniero Alexander Ernesto Beltrán Flores.

Y no habiendo nada más que hacer constar, se da por finalizada la presente sesión a las diecinueve horas de este mismo día.

Lic. Edgar Romeo Rodríguez Herrera

Ing. Edgar Alejandro Rodríguez Ventura

Ing. José Antonio Velásquez Montoya

Lic. René Alberto Raúl Vásquez Garay

Ing. Ricardo Salvador Ayala Kreutz

Lic. Rafael Enrique Renderos Cuéllar

Licda. Andrea Magali Hernández Sorto

Ing. German Alcides Alvarenga Flores

Ing. Herbert Danilo Alvarado

Dr. Félix Raúl Betancourt Menéndez

Ing. Alexánder Ernesto Beltrán Flores
Director Ejecutivo y Secretario Consejo Directivo
Fondo de Conservación Vial